

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.) 04-sept.-2020. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.). Este expediente fue recibido el 4-sept.-2020 a las 7 a.m. mediante correo electrónico. Días 5,6 de este mes son inhábiles. Sírvasse proveer.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.

Escribiente

Auto No.:

Asunto:

Accionante:

Accionado:

RAD:

CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

ADOLFA TELLO ARBOLEDA CC. 27.258.523

COOMEVA EPS

76-130-40-89-002-2015-00218-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.) ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Corresponde al despacho, resolver el grado de **CONSULTA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **ADOLFA TELLO ARBOLEDA** identificada con la CC.C No. **27.258.523** del Charco Nariño contra **COOMEVA EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Mediante sentencia de tutela No. 103 de fecha 19 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado de primera instancia, se dispuso tutelar los derechos de la señora ADOLFA TELLO ARBOLEDA y se ordenó a la EPS garantizar la ATENCIÓN INTEGRAL para la ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA y servicio de TRANSPORTE, situación que según reportó la accionante a folio 2-3, no se está cumpliendo, dado que no le han realizado lo ordenado.

El despacho dispuso **requerir**¹ a la entidad el 10 de agosto de 2020 y notificó la decisión debidamente a las partes, mediante auto del 21 de julio de 2020 obrante a folio 20, ordenó dar **apertura** con auto de 14 de agosto de 2020 contra el doctor GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y la doctora CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela la EPS, con el auto visto a folio 103 abrió a **pruebas** el trámite y finalmente, como quiera que el incumplimiento persistió, el Juzgado dispuso la **sanción** contra la EPS mediante auto No. 128 del 27 de agosto de 2020 (fol. 109) imponiéndole arresto por el término de UN (01) día y multa pecuniaria por

¹ Ver folio 17

NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$97.436), es decir, 0.111(%) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además ordenó la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

CONSIDERACIONES:

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Se debe determinar si dentro de este incidente, ¿se configura un desacato a lo dispuesto en la sentencia No. 103 del 19 de agosto de 2015 proferida en favor de la acá accionante? ¿Sí es procedente confirmar el auto No. 128 del 27 de agosto de 2020? y con ello las sanciones impuestas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.) al Dr. GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y la Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

Recordemos en primera medida que el Incidente de Desacato permite, que la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, pueda solicitar al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la negativa de su contraparte en ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.

De igual modo se encuentra previsto el Grado de Consulta de la providencia que decide dicho incidente (art. 52 decreto 2591 de 1991) ante el Superior jerárquico, sin necesidad de intervención de las partes, en orden a proteger los intereses de los sujetos de derecho intervinientes dentro del mismo y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

De este modo al juzgador de segunda instancia le compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso, si se ha garantizado el derecho de defensa del sancionado (lo cual se materializa mediante la notificación de las correspondientes providencias o decisiones judiciales) y si se ha incumplido la orden de tutela lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional en su sentencia T-459 de junio 5/2003 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

Conforme lo anterior, se debe conocer cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y se debe vigilar si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento evento en el cual debe ser sancionado. De igual modo se tiene presente cómo el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 prevé que, el desacato se rige por el trámite incidental, que si bien no tiene una reglamentación específica si debe garantizar el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad de saber cuál es el motivo de la acción, es decir de que se le acusa, la posibilidad de pedir y contradecir las pruebas y de conocer la decisión.

Ahora, teniendo en cuenta lo enunciado y revisado el caso de la señora ADOLFA TELLO ARBOLEDA vemos que fueron agotadas cada una de las etapas procesales establecidas que permiten garantizar el derecho a la defensa de la EPS Coomeva, que se logra probar que la parte incidentada fue debidamente notificada de cada providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), mediante el correo electrónico autorizado por la entidad y la actora, para recibir notificaciones judiciales, pues obra prueba de haber enterado de cada uno de los autos a la EPS, lo cual quiere decir que el sancionado sí conoció de la existencia del trámite incidental. Por eso al dar respuesta al trámite indicó que estaba dando trámite a lo pedido y solicitó la suspensión del desacato, situación que no tiene asidero legal, además logra que no haya mérito para declarar alguna nulidad.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la **sentencia de tutela No. 103 de fecha 19 de agosto de 2015** fue emitida en favor de la señora **ADOLFA TELLO ARBOLEDA** por considerar vulnerado su derecho a la salud, situación que la accionada ha obviado durante el trámite incidental, sin tener en cuenta la orden contenida en la aludida sentencia, obsérvese que la actora reitero el incumplimiento, dado que a la fecha no ha conseguido que la EPS autorice y realice el servicio de transporte que requiere para acudir a las citas de diálisis.

En ese sentido, encuentra la instancia que efectivamente fue acertada la decisión emitida por el juez *a quo*, pues no ha sido cumplida la orden contenida en la sentencia de tutela No. 103 de fecha 19 de agosto de 2015, que fue concreta autorización de **ATENCIÓN INTEGRAL para la ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA incluido el servicio de TRANSPORTE y pese a haber requerido la EPS para el cumplimiento, tal cosa no ocurrió**, aunado al hecho de que se ha incurrido en demoras injustificadas para ello, pues lo contrario no fue demostrado.

También se debe tener en cuenta cómo la información obrante en este plenario permite asumir que el fallo no ha sido cumplido en la forma ordenada, ni se acreditó una situación que justifique la omisión, ni se probó una conducta proactiva tendiente a acatar el fallo judicial, dicha situación da razones suficientes por la cuales esta instancia confirmará la decisión consultada, en aras de que hacer efectivo el amparo constitucional otorgado en favor de la señora ADOLFA TELLO ARBOLEDA, de modo que el fallo citado no sea objeto de dilaciones injustificadas, ya que la competencia del juez constitucional en todo caso es asegurar el cumplimiento de las órdenes dadas.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. Siendo así las cosas, se tiene que efectivamente hay lugar a la confirmación de la sanción impuesta de arresto, que no existe mérito para modificar las sanciones impuestas por auto No. 128 del 27 de agosto de 2020. Así en lo relativo a la naturaleza económica, cabe enunciar que resulta acorde con lo asentado por el Tribunal de

J. 02 C.C. Palmira
Rad. 76-130-40-89-002-2015-00218-01
Auto 08 SEPT.- 2020

este distrito, en cuanto que la sanción privativa de la libertad debe estar conforme con la sanción pecuniaria, lo cual va de acuerdo con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por eso no se hará reparo al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 128 del 27 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.). mediante el cual sancionó a los doctores **GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE y CAROLINA GUEVARA SUAREZ** funcionarios de **COOMEVA EPS**, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **ADOLFA TELLO ARBOLEDA** identificada con la CC.C No. **27.258.523** de El Charco (Nariño) conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al despacho de origen.

CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd99d12c61ce6f5a49e987613b6744db1836ddff44c197fe17ee0612c21b307**
Documento generado en 08/09/2020 03:04:11 p.m.